

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 129/2023
RADICADO: 17001-33-39-005-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN
EJECUTANTE: CORPORACIÓN GRITA
EJECUTADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición¹ interpuesto por el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales en contra del auto del 15 de septiembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

A través de proveído emitido el pasado 15 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, ordenándose; entre otras cosas, pagar a título de capital, el valor establecido en el contrato N° 1904223, como en el acta de entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento total, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$230.000.000).

Luego de ser notificado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., procedió la entidad ejecutada a interponer recurso de reposición el 25 de agosto de 2022 contra el proveído descrito, argumentando que el título carece de sus requisitos formales debido a que *“se aporta el contrato y no el CDP, Y en el momento de acreditar el cumplimiento por parte del contratista se aporta un acta de recibo a satisfacción, pero en ningún momento se acredita la liquidación del contrato, adoleciendo de unos de los requisitos establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A y en la propia ley 80 de 1993”*. Igualmente, exponer argumentos para considerar que este Juez carece de competencia para tramitar este proceso ejecutivo y aduce que el litigio debe de tramitarse por el medio de control de controversias contractuales.

¹ Procedente en atención a lo establecido por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

La Secretaría de esta dependencia judicial procedió el 6 de diciembre último a correr, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, traslado a la contraparte del recurso interpuesto. La parte ejecutante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Para poder considerar que el contrato número 1904223 suscrito entre las partes conforma junto con el resto de los documentos allegados un título ejecutivo complejo es preciso verificar si reúnen los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los requisitos de forma atañen a la autenticidad de los documentos que integran el título y a que provengan del deudor o de alguna providencia que conlleve ejecución y los requisitos de fondo, a que aparezca una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

El ejecutante pretende la ejecución de la obligación de dar que se pactó en su favor, en la cláusula tercera del acuerdo, por valor de **“DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.000.000).”**. Para el efecto, aportó como título complejo el contrato N° 1904223 y el **“ACTA DE ENTREGA, RECIBIDO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA”** en el que se certifica por parte del supervisor del contrato y del Gerente General de la entidad ejecutada que la persona jurídica ejecutante *“cumplió con las obligaciones derivadas del contrato que se liquida por este medio. Por tal razón NO hay lugar a la aplicación de multas, indemnizaciones o intereses en su contra por parte de la Administración”*.

En lo que respecta a la modalidad de conformación de los títulos ejecutivos derivado de obligaciones surgidas en un contrato estatal, el Consejo de Estado² ha considerado:

[E]l título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

² Sentencia emitida por la Sección tercera el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con ponencia de la magistrada María Adriana Marín

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, claro es para el Juzgado que el título ejecutivo que constituye la obligación que se pretende ejecutar corresponde a uno complejo; representado por el acuerdo de voluntades en sí mismo, esto es, el contrato N° 1904223 más la constancia de cumplimiento, como lo es en este caso, el “ACTA DE ENTREGA, RECIBIDO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA”.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que el contrato celebrado requiere de acta de liquidación para ser ejecutado, habida cuenta que las obligaciones contenidas en el objeto contractual de “GESTIONAR Y GARANTIZAR LA PRESENTACIÓN DEL GRUPO DE ARTISTAS LOCALES Y NACIONALES AVALADOS Y AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, QUE PARTICIPARÁN EN EL FESTIVAL GRITA 2018, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LLEVAR CABO LAS MISMAS”, se llevaron a cabo de forma instantánea y no prolongadas sucesivamente en el tiempo, de suyo que no le sea aplicable el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.

Así las cosas, los documentos presentados con el fin de integrar el título ejecutivo complejo dan cuenta del cumplimiento de todas las condiciones pactadas para hacer exigible la obligación de dar, de contera que sirvan para acreditar la exigibilidad de la obligación cuyo recaudo se pretende.

Tampoco coincide este funcionario judicial con el ejecutado cuando asegura que el

“CDP” Certificado de Disponibilidad Presupuestal del contrato reseñado se constituye en un documento indispensable para constituir el título complejo, debido a que este instrumento sí es indispensable en la etapa precontractual como requisito para disponer de los recursos del presupuesto estatal y *no como documento constitutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que devienen de la celebración del acuerdo de voluntades.*

Bastan los anteriores argumentos para resolver, por sustracción de materia, que este Funcionario Judicial tiene la competencia para continuar tramitando este proceso ejecutivo.

Por todo lo expuesto, se confirmará el auto recurrido en la medida que el título complejo invocado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto adjetivo civil.

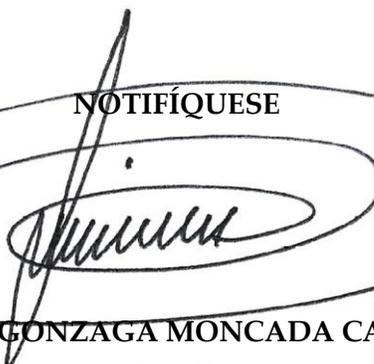
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 21 de septiembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ